

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 10/2019

La Paz, 17 de mayo de 2019

VISTOS

El Informe Técnico INF TEC DRF 0023/2019; los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que "*Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...)*", Así mismo señala también que "*la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social*", por lo que la ANH como ente regulador del sector hidrocarburos debe velar porque los usuarios y consumidores tengan acceso al servicio de GLP en condiciones de continuidad y calidad.

Que el Parágrafo 1, del Artículo 75 de la Norma Suprema determina que los usuarios y consumidores tiene derecho al suministro de: "*(...) productos en general en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro*".

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una Institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley....".

Que el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005 dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Artículo 14 de la mencionada Ley de Hidrocarburos, establece que: "Las actividades de comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, entre otras, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que el Artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de la actividad de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, comprendida dentro de ésta la distribución de GLP en garrafas al consumidor final.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la citada Ley de Hidrocarburos, dentro de las atribuciones del Ente Regulador señala "velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos"

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, Disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, en su Artículo 30 establece el parque mínimo de vehículos de transporte y distribución, aceptando la equivalencia de vehículos de menor capacidad para distribución.

Que el numeral II del Artículo 3 del Decreto Supremo No 29158, de 13 de junio de 2007, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos (actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos) es la entidad responsable del control de transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas en el mercado interno.

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29753, de 22 de octubre de 2008, establece que: "1. Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas; Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización de tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda"

Que, el numeral 11 del Artículo 17 de la Ley No 100, de 4 de abril de 2011, prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo e industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, "exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación".

CONSIDERANDO

Que, la Disposición Final séptima de la Ley de la Empresa Pública Ley N° 466 de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico INF TEC DRF 0023/2019, concluye señalando: *"Actualmente existe un sector que busca la forma de satisfacer la necesidad de proveerse de GLP en garrafas a través de otros medios diferentes a los actuales, creando un mercado con ofertas cubiertas por personas que no se encuentran reguladas con condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente."*

Se analizaron las propuestas para la implementación de nuevas formas de abastecimiento de GLP en el territorio nacional. En este sentido, la aprobación del "Reglamento para la Distribución de Garrafas de GLP de 10 Kilogramos bajo la Modalidad Puerta A Puerta – PAP" detallado en el Anexo I representa una propuesta de abastecimiento viable para satisfacer las necesidades de abastecimiento que surgen en el usuario final

Otorgar un plazo para la implementación hasta el 31 de octubre de 2019".

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 10/2019

Página 2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, mediante Informe Legal INF-DJ-ULN N° 0023/2019 de 17 de mayo de 2019, concluye señalando que, *no existe óbice legal para aprobar la modalidad del servicio de distribución de GLP en garrafas de 10 kg puerta a puerta, que implica mantener el precio del GLP en garrafa a Bs22.50, y sujetar a acuerdo de partes el cargo adicional de envío puerta a puerta a requerimiento del usuario final, conforme lo señalado en el Informe INF TEC DRF 0023/2019.*

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de La Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Distribución de Garrafas de GLP de 10 Kilogramos bajo la Modalidad de Puerta a Puerta – PAP, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, deberán implementar la Modalidad de Puerta a Puerta – PAP hasta el 31 de octubre de 2019.

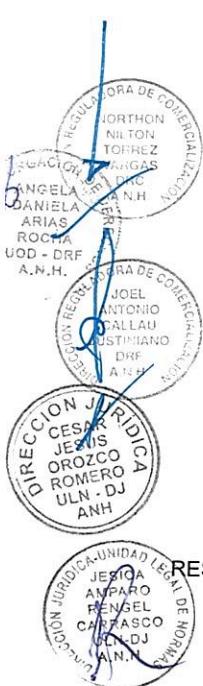
TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

Es conforme,

Mag. Luis Antonio Kosovic Kaune
DIRECTOR JURÍDICO
D.J. DE
A.N.H.

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 10/2019

Página 3 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GARRAFAS DE GLP DE 10 KILOGRAMOS BAJO LA MODALIDAD PUERTA A PUERTA – PAP

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos legales y técnicos para la distribución de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos bajo la modalidad PUERTA A PUERTA – PAP por parte de las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas o a través de un servicio tercerizado.

ARTÍCULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas que realicen la distribución de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos bajo la modalidad PAP a través de vehículos propios o a través de un servicio tercerizado.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIÓN DE MODALIDAD PUERTA A PUERTA - PAP)

I. La modalidad de distribución de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos Puerta a Puerta o PAP, es aquel realizado por las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, a través de vehículos propios o a través de un servicio tercerizado, mediante la cual se atiende la necesidad inmediata de abastecimiento del usuario/consumidor final.

II. Mediante esta modalidad, el precio del GLP en garrafas de diez (10) kilogramos es de Bs 22.50 (veintidós 50/100) y el transporte o servicios adicionales será acordado entre partes.

III. Para que la distribución de GLP pueda considerarse dentro de esta modalidad, el usuario final deberá solicitar de forma expresa, por cualquier medio a ser implementado por la Planta Distribuidora de GLP en garrafas; tomando también conocimiento del cargo adicional final del mismo.

ARTÍCULO 4.- (SOLICITUD)

Todas las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas con Licencia de Operación vigente, deberán realizar la solicitud de alta de por lo menos un vehículo propio o de terceros solicitando su habilitación para la distribución bajo la modalidad PAP, cumpliendo los requisitos legales y técnicos descritos en el presente Reglamento.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripújo, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS)

I. Las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas deberán presentar los siguientes requisitos legales para poder realizar la distribución de GLP en garrafas bajo la modalidad PAP:

- a) Pólizas de seguro conforme el Artículo 46 del Reglamento de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas.
- b) En caso de que la distribución sea a través de un servicio tercerizado, se deberá presentar un contrato firmado entre la Planta Distribuidora de GLP en garrafas y el prestador del servicio.

II. Las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos en cada vehículo a ser habilitado:

- a) Fotocopia simple de la Cedula de Identidad del conductor.
- b) Fotocopia simple de la Licencia de Conducir del conductor.
- c) Fotocopia simple del Registro Único Automotor (RUAT) del vehículo a ser habilitado para la distribución de GLP bajo la modalidad.
- d) Certificado de capacitación de manejo de garrafas y extintores del personal, emitido por la ANH o un instituto o escuela autorizado por el Ministerio de Educación.
- e) Planilla de Inspección de Vehículo, emitido por la ANH.
- f) El vehículo deberá contar con el Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.

ARTÍCULO 6.- (CARTA DE HABILITACIÓN Y CREDENCIALES)

Al cumplimiento de los requisitos mencionados en el Artículo precedente, la ANH comunicará al solicitante de la habilitación de los vehículos y conductores descritos en la solicitud para la distribución bajo la modalidad PAP y emitirá credenciales que permita identificar a las personas que realizan esta distribución.

ARTÍCULO 7.- (DERECHOS)

La comunicación emitida por la ANH de Habilitación y Credenciales permitirá a los vehículos y conductores habilitados, realizar la distribución de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos bajo la modalidad PAP.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarja: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripújio, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

ARTÍCULO 8.- (OBLIGACIÓN)

Los conductores y vehículos habilitados para la distribución de GLP en garrafas bajo la modalidad PAP, deberán seguir todas las normas de seguridad en cuanto al transporte y manipuleo de cilindros de GLP descritos en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas y la Norma Boliviana NB 441-04.

ARTÍCULO 9.- (ALTAS Y BAJAS DEL PARQUE AUTOMOTOR)

Las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas podrán incorporar o dar de baja vehículos de su parque automotor, de acuerdo a lo siguiente:

- Para dar de alta un vehículo, se deberá presentar los requisitos descrito en el Artículo 5 del presente Reglamento.
- Para dar de baja un vehículo, el Representante Legal de la Planta Distribuidora de GLP deberá remitir una solicitud expresa de baja señalando los detalles del vehículo y adjuntando la credencial del personal correspondiente.

ARTÍCULO 10.- (TIPOS DE VEHICULOS)

Son vehículos aptos para la distribución bajo la modalidad PAP los siguientes tipos de vehículos:

- Camiones livianos hasta dos (2) toneladas.
- Camionetas.
- Motocarro o triciclo motorizado.
- Motocicletas con compartimientos de carga.
- Otros vehículos que cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la Norma Boliviana NB – 441-04.

ARTÍCULO 11.- (EQUIPAMIENTO DE LOS VEHICULOS Y PERSONAL)

Los vehículos que realicen la distribución bajo la modalidad PAP, deberán cumplir con lo siguiente:

- Deberán tener leyendas de identificación e informativas.
- Deberán tener un (1) extintor de cuatro y medio (4 ½) kilogramos para camionetas y camiones y un (1) extintor de dos (2) kilogramos para motocicletas y motocarros.
- Deberán contar con una rejilla para la contención de garrafas.
- El personal deberá contar con el Equipo de Protección Personal correspondiente y la capacitación para el manejo de garrafas.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripújio, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9

www.anh.gob.bo

ARTÍCULO 12.- (SUMINISTRO)

Los vehículos habilitados podrán abastecerse de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos de la Planta de Distribución de GLP en la cual fueron registrados y de camiones de distribución pertenecientes a la misma Planta Distribuidora, según corresponda.

ARTÍCULO 13.- (SERVICIOS ADICIONALES)

A petición expresa del usuario final, el personal autorizado para la distribución bajo la modalidad PAP, podrá realizar otros servicios referentes a la manipulación e instalación de garrafas bajo un cargo adicional que será acordado entre partes.

ARTÍCULO 14.- (HORARIO DE DISTRIBUCIÓN)

La distribución de GLP en garrafas bajo la modalidad PAP se podrá realizar durante las 24 horas del día.

ARTÍCULO 15.- (VERIFICACIONES)

- a) La ANH, podrá realizar inspecciones de oficio cuando considere necesario a objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los vehículos habilitados para la distribución de GLP en garrafas bajo la modalidad PAP.
- b) Verificar que los vehículos estén en óptimas condiciones y con los seguros y documentos correspondientes.

ARTÍCULO 16.- (SANCIONES)

Conforme la infracción se aplicara la sanción establecida por el Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997, que aprueba el Reglamento la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarja: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujío, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo